

RADICACIÓN 080014189008-2020-00450-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE  
DEMANDADO: RAFAEL HERNANDO PEZANO CARO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00450-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, debe anotarse que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P., establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra RAFAEL HERNANDO PEZANO CARO, para que se les ordenen a pagar la suma de \$35.592.465,00 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con sus respectivos intereses moratorios, contenidos en la certificación expedida por el administrador del conjunto, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hicieron exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la CERTIFICACIÓN expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE, no reúne los requisitos de un título valor

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

conforme al Art.422 del C.G.P. el cual exige que para demandar ejecutivamente las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El administrador CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE, cita dos meses dentro del certificado los cuales expresan:

“1.- El valor de las cuotas ordinarias a agosto de 2017 \$8.858.000,00, intereses \$10.006.916,00, cuotas extras hasta agosto 2017 \$250.000,00, intereses extras\$239.331.

2.- El valor de las cuotas ordinarias desde septiembre 2017, \$11.893.000,00 intereses \$3.531.987, cuotas extras desde septiembre \$722.000,00 intereses extras\$90.831.

Total, cuotas ordinarias y extraordinarias \$21.723.400,00 total intereses \$13.869.065.

Vemos con lo anterior, que el certificado carece del requisito de claridad exigido en el artículo 422 arriba en comento, puesto que no se establece el valor de las cuotas adeudadas mes a mes, ni cuando se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas por el ejecutado, circunstancias que impiden predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Igualmente, se observa que señala los intereses en forma global sin que el despacho pueda en determinado momento cerciorarse del porcentaje que se está cobrando por intereses y, como se debe evitar que se cobren los intereses mayores a los fijados por la ley, se deberá en consecuencia discriminar tanto los intereses como los meses adeudados; por lo que el demandante debe aportar la certificación de lo adeudado en forma detallada tanto de las cuotas de administración como de sus respectivos intereses.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RE S UELVE:

1.- No librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE y en contra de RAFAEL HERNANDO PEZANO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291f07b71a638ffa7e8b1b646308b94b3661590cc610552fab117060203527**

Documento generado en 26/11/2020 02:33:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**